



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HECTOR SANCHEZ RUEDA
RADICADO	68001 310301 2022-00178-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresa las diligencias al Despacho para proveer respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora frente a la providencia calendarada 20 de febrero de 2023 y frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado subsidiariamente por el apoderado de los demandados HECTOR SÁNCHEZ RUEDA y SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES SAS, respecto del auto del 7 de marzo de 2023 que a su vez negó aclaración frente al auto del 20 de febrero de 2023.

2. Antecedentes

Mediante auto del 19 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA y HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA, ordenándose su notificación.

El 28 de septiembre de 2022 se allegaron los resultados de las notificaciones efectuadas a los demandados y el 10 de noviembre de 2022 se solicitó seguir adelante la ejecución.

Por auto del 7 de diciembre de 2022 se negó la solicitud en comentario, indicándose que se notificó a las partes de un proceso adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

La parte actora solicitó aclaración del auto en cuestión, refiriendo que notificó en debida forma a la pasiva frente al proceso adelantado en este despacho judicial.

Mediante auto del 3 de febrero de 2023 se negó la aclaración en comentario y se ordenó a la pasiva repetir las diligencias de notificación.

El 14 de febrero de 2023 se allegaron las diligencias de notificación de los demandados.

Por auto del 20 de febrero de 2023 se ordenó notificar al demandado HECTOR SÁNCHEZ en la dirección física mencionada en el libelo inicial y la parte actora solicitó aclaración frente a dicha decisión, argumentando que procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del C.G.P. por lo que el demandado como persona natural ya se encuentra debidamente notificado.

En decisión del 7 de marzo de 2023 se negó la solicitud de aclaración y quedó establecido, en lo que respecta a la sociedad demandada que ésta sí se encuentra debidamente notificada.

3. Del Recurso de Reposición

Inconforme con la decisión contenida en el auto del 20 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora la atacó indicando que procedió conforme lo indica el artículo 300 del C.G.P., por lo que el demandado HECTOR SÁNCHEZ, como persona natural, ya se encuentra debidamente notificado.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada compareció al proceso atacando la parte pertinente del auto calendarado 7 de marzo de 2023 que hace referencia a que se entiende debidamente notificada la sociedad demandada. El argumento del vocero judicial consiste en que dicha sociedad no fue notificada en la dirección electrónica obrante en el certificado de Cámara de Comercio, luego que se transformara de ser una sociedad limitada a una sociedad por acciones simplificadas, habiéndose tenido en cuenta el correo de la sociedad cuando tenía el carácter de limitada, motivo por el cual, considera que no se encuentra debidamente notificada, solicitando que se repita la notificación también, en lo que respecta a SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES SAS.

4. Opugnación

El apoderado de la parte demandada sostuvo, frente al auto objeto de ataque, que el mismo debe mantenerse en lo que respecta a la notificación de la persona natural HECTOR SÁNCHEZ, en aras de garantizar su derecho a la defensa.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, al descorrer el traslado del recurso de reposición impetrado por el demandado, sostuvo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. el auto que resuelve sobre aclaración no es susceptible de recurso alguno. De igual forma indicó que con la actuación de la pasiva queda aclarado que ya se encuentra trabada la litis en debida forma, por lo que no hay lugar a notificarles de nuevo.

5. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

La inconformidad de la parte actora apunta a que se debe mantener incólume la notificación efectuada a HÉCTOR SÁNCHEZ como persona natural, toda vez que la misma se aviene a lo dispuesto en el artículo 300 del Código Instrumental Civil.

La normativa en comento dispone que:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”

Al tenor de la normativa en comento, le asistiría inicialmente razón al vocero judicial en su reparo atendiendo que el mismo representante de la sociedad es el aquí demandado; sin embargo, la motivación dada en el auto objeto de inconformidad resulta garantista de los derechos de la persona natural y protectora también de evitar cualquier irregularidad que pueda culminar en una nulidad procesal; ahora bien, una nueva situación cambia el panorama en este estadio procesal.

En efecto, la parte demandada compareció por intermedio de vocero judicial e informó que la dirección electrónica, para efectos de notificación de la parte demandada no es la traída con el certificado de Cámara de Comercio obrante en el expediente, toda vez que la sociedad mudó su razón social de limitada a una SAS, motivo por el cual es necesario verificar la situación puesta en conocimiento del despacho, así como la fecha a partir de la cual se registra el cambio pues, mientras no existan modificaciones en dicho registro no producen efectos ante terceros. Veamos:

REFORMAS ESPECIALES

QUE POR ACTA NO. 142 DE FECHA 2022/07/06 DE JUNTA DE SOCIOS, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2022/07/22 BAJO EL NO. 202087 DEL LIBRO 9, CONSTA: TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD LIMITADA AL TIPO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

CERTIFICA

QUE POR ACTA NO. 142 DE FECHA 2022/07/06 DE JUNTA DE SOCIOS, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2022/07/22 BAJO EL NO. 202087 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE SANCHEZ CONSTRUCCIONES LTDA A SANCHEZ CONSTRUCCIONES SAS.

Se advierte del certificado en comento que el representante legal de dicha sociedad es HECTOR SÁNCHEZ RUEDA, quien funge además aquí como demandado en calidad de persona natural.

Ahora bien, la dirección registrada para efectos de notificaciones personales es la siguiente:

Dirección para notificación judicial:	CR 6A NO. 4-12 BARRIO LA PRESENTACION
Municipio:	Piedecuesta - Santander
Correo electrónico de notificación:	facturaelectronicasanchezconst@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	3123503767
Teléfono para notificación 2:	3102777491
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Quiere decir lo anterior que pese a la inconformidad del actor, la decisión contenida en el auto del 14 de febrero de 2023 se mantendrá incólume, pero por la novedad advertida, esto es, porque efectivamente la pasiva no fue notificada en una dirección autorizada ni por el juzgado ni por norma procesal alguna para dicho fin (recuérdese que no se notificó a la dirección contenida en el certificado actualizado); ahora bien, ello no implica que deba intentarse nuevamente la notificación al demandado, tal como se explicará más adelante.

En lo que respecta al recurso de reposición impetrado por la parte demandada, es necesario hacer una precisión atendiendo el reparo del actor, en el sentido que el auto que resuelve sobre aclaración no es susceptible de recurso alguno, situación

que se acompaña con lo dispuesto en el artículo 285¹ del C.G.P., sin embargo, en la decisión contenida en el auto del 7 de marzo de 2023, quedó expresamente establecido que la sociedad demandada se encontraba notificada en debida forma, por lo que, se entiende que es expresamente frente a dicha decisión que se abre paso el recurso horizontal, no frente a la negativa en aclarar el proveído.

La queja del demandado, consiste en que la sociedad que representa no puede considerarse debidamente notificada, al no habersele notificado en la dirección que para efectos judiciales tiene registrada.

Lo cierto es que desde antes del 29 de julio de 2022, fecha de radicación de la demanda, ya se encontraba inscrito en la Cámara de Comercio el cambio de razón social de la sociedad demandada, con las respectivas modificaciones respecto de la dirección para efectos de notificación judicial, por lo que era obligación de la parte actora, procurar la notificación en dicha dirección, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2² del artículo 291 del C.G.P.

La anterior situación, hace arribar a la conclusión que en efecto le asiste razón a la sociedad demandada en lo referente a su indebida notificación, motivo por el cual el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad; sin embargo, pese a que se repondrá la decisión contenida en el auto del 7 de marzo de 2023 en lo que respecta a tener como debidamente notificada a la sociedad SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES SAS, no se accederá a la solicitud de su vocero judicial relacionada con que se repita la notificación a este sujeto procesal pues, la misma resulta inane ante su arribo.

Con ocasión de la anterior decisión, atendiendo la comparecencia de los demandados por intermedio de apoderado, se procederá a tenerlos como notificados por conducta concluyente, al socaire de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.³

Ante la prosperidad del recurso de reposición impetrado por la parte demandada, no hay lugar a proveer frente a la procedencia en la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 20 de febrero de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el auto del 7 de marzo de 2023, en lo que respecta a la notificación de la sociedad SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES SAS, en

¹ La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

³ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

el sentido que no se entiende notificado dicho sujeto procesal desde el mes de septiembre de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **IVÁN DARÍO RINCÓN VELOSA** como apoderado de la parte demandada conforme al poder conferido obrante en el folio 20 del archivo digital 22.

CUARTO: TENER COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **HECTOR SÁNCHEZ RUEDA** y **SÁNCHEZ CONSTRUCCIONES SAS** desde la fecha de notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915aac78e8f0d3013609fa76f6ac22d21e7c1dd7a1187ad041f4f423620763b4**

Documento generado en 20/04/2023 06:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>